Enlace a Legislación Relacionada

DECRETO DE APROBACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A FAVOR DEL SEÑOR VIVIAN ANTHONY MATHEWS

DECRETO LEGISLATIVO A.N. N°. 7541, aprobado el 10 de julio de 2014

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 133 del 17 de julio de 2014

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 138, numeral 19, otorga la facultad Constitucional a la Asamblea Nacional de conceder pensiones de gracia a servidores distinguidos de la patria y la humanidad.

II

Que en base a las disposiciones legales, requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N°. 756, "Ley Reguladora de la Facultad Constitucional de la Asamblea Nacional contenida en el numeral 19) del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua" publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 de marzo del año 2011, el Señor Vivian Anthony Mathews llena a cabalidad los requisitos legales que le hacen merecedor de esta distinción por parte por parte de este Poder del Estado.

III

Que el Señor Vivian Anthony Mathews, en su larga trayectoria musical se ha destacado y ha puesto en alto el nombre de nuestro país alrededor del mundo, por lo que se hace meritoria la presente pensión de gracia.

IV

Que los nicaragüenses tenemos el deber, la responsabilidad y el privilegio de hacer el justo reconocimiento a los artistas nacionales destacados, que han promovido la música originaria de nuestras regiones, dándola a conocer a las nuevas generaciones para la conservación de nuestra identidad.

POR TANTO

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16835

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO A. N. N°. 7541

DECRETO DE APROBACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A FAVOR DEL SEÑOR VIVIAN ANTHONY MATHEWS

Artículo 1 Otorgamiento de pensión de gracia
Otórguese Pensión de Gracia con carácter vitalicio al Señor Vivian Anthony Mathews, identificado con Cédula de Identidad número 601-100550-0001L, como reconocimiento a su distinguida trayectoria artística en la música regional caribeña.

Art. 2 Monto de la pensión de gracia
La Pensión de Gracia concedida por virtud del presente Decreto Legislativo, se otorga por un monto de Cinco Mil Córdobas Netos. (C$ 5,000.00) mensuales, los cuales se revalorizarán en base a disposición legal contenida en la ley de la materia.

Art. 3 Aplicación presupuestaria
Para efectos del pago de la presente Pensión de Gracia, éste se efectuará con cargo al fondo de reserva creado por la Ley N°. 175 “Ley Creadora de un Fondo de Reserva para el Pago de Pensiones de Gracia”, aprobada por la Asamblea Nacional el 15 de abril del año 1994 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del 15 de junio de ese mismo año; aplicándolo a la correspondiente partida presupuestaria.

Art. 4 Beneficios y restricciones
Junto con la presente Pensión de Gracia se conceden los beneficios, protecciones y privilegios adicionales que se establecen en el artículo 8 de la Ley N°. 756, “Ley Reguladora de la Facultad Constitucional de la Asamblea Nacional contenida en el numeral 19) del artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua” publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 de marzo del año 2011.

Así mismo, este beneficio no será objeto de venta, traspaso, embargo o gravamen de ninguna especie; y solo será entregado al Señor Vivian Anthony Mathews, o la persona debidamente autorizada para ello.

Art. 5 Vigencia y publicación
El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los diez días del mes de julio del año dos mil catorce.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16835

Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez,** Secretaria de la Asamblea Nacional.

Observación: Se respeta la publicación de esta norma jurídica en La Gaceta, Diario Oficial, referente al Art.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16835